



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FRANCISCO ALFONSO MONTENEGRO LUGO
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 009 2017 00016 00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto del 20 de febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

I. ANTECEDENTES

1. Auto recurrido

Por auto del 20 de febrero de 2023¹, este Despacho libró mandamiento de pago a favor del señor FRANCISCO ALFONSO MONTENEGRO LUGO y en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme a la condena impuesta en el numeral 3º de la sentencia de segunda instancia del 11 de mayo de 2011, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Meta revocó la sentencia de primera instancia del 4 de diciembre de 2008, dictada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, dentro del expediente radicado bajo el número 50001-33-31-000-2003-10101-00.

2. Fundamento del recurso

La apoderada de la entidad demandada, mediante correo electrónico del 10 de marzo de 2023², interpuso recurso de reposición contra el anterior proveído, en el cual, luego de un recuento normativo y jurisprudencial respecto al carácter expreso, claro y exigible de las obligaciones, propuso como argumento únicamente lo siguiente:

"Es así que en el presente caso debe tenerse en cuenta que esta Entidad cumplió con lo ordenado en la Sentencia del Tribunal Contencioso del Meta en su providencia del 12 de mayo de 2011, mediante Resolución No. 000124 del 23 de agosto de 2012 y en la liquidación anexa, que dan cuenta que para la respectiva liquidación que se realizó por parte de la entidad a favor del señor FRANCISCO ALFONSO MONTENEGRO LUGO, se tuvo en cuenta los factores salariales a que tenía derecho el servidor en su momento, para el cargo que ocupaba de Fiscal Delegado ante Jueces Especializados."

3. Traslado del recurso

Del recurso interpuesto se corrió de traslado, mediante actuación secretarial del 24 de marzo de 2023³, de conformidad con lo establecido en los artículos 319 y 110 del C.G.P., aplicables por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A.

Dentro del término oportuno para tal efecto, el apoderado de la parte ejecutante allegó escrito describiendo traslado del recurso de reposición interpuesto, en el que puso de presente lo siguiente⁴:

¹ Cargada en el índice de entrada número 29 del expediente digital en la plataforma SAMAI.

² Cargada en el índice de entrada número 33 del expediente digital en la plataforma SAMAI.

³ Cargada en el índice de entrada número 35 del expediente digital en la plataforma SAMAI.

⁴ Cargado en el índice de entrada número 36 del expediente digital en la plataforma SAMAI.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

"

1. En cuanto a los requisitos formales del título ejecutivo, obran en el expediente los pronunciamientos del Juzgado y del Tribunal Administrativo del Meta sobre lo pertinente, teniendo decantado que este argumento resulta infundado para el recurso.
2. En cuanto al cuántum de las obligaciones insolutas, también se presentó la especificación por activa como obra en infolios y por ello se libró mandamiento de pago, por lo tanto.
3. Respecto del presunto pago como lo alega la entidad demandada, no aparece prueba de que los ítems determinados y decantados por las providencias en firme que antecedieron al mandamiento de pago (y de los cuales la pasiva guardó silencio), se encuentren cubiertos en los documentos que allega la pasiva con su recurso."

II. CONSIDERACIONES

1. Procedibilidad del recurso de reposición.

Se dan los presupuestos procesales para resolver el recurso de reposición interpuesto, comoquiera que se formuló dentro de la oportunidad legal y con la motivación que permite su estudio, conclusión a la que se llega luego de la lectura de los artículos 318, 319 y 438 del C.G.P., aplicables por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A.

1.2. Análisis del recurso de reposición

En relación al tipo de requisitos que pueden ser objeto de estudio, mediante recurso de reposición, dentro la ejecución de condenas impuestas a entidades públicas, el artículo 430 del C.G.P., aplicable por la remisión expresa del artículo 299⁵ del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)" (Resalta el Despacho).

Y en relación a la clase de excepciones que pueden plantearse mediante recurso de reposición, el artículo 442 del C.G.P., aplicable por la remisión general del artículo 306 del C.P.A.C.A., indica:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de exclusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar

⁵ Aplicable sin la modificación de la que fue objeto por el artículo 81 de Ley 2020 de 2021, como quiera que dicha norma no se encontraba vigente a la fecha de presentación de la demanda de la referencia.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios...” (Resalta el Despacho).

Acorde a la normatividad antes enunciada, en el proceso ejecutivo por condenas impuestas a entidades públicas, por vía de reposición, solo se pueden discutir los requisitos formales del título ejecutivo y las excepciones previas que pudieran configurarse.

Determinado lo anterior y acorde a los argumentos planteados por la parte ejecutada en el recurso interpuesto, acotadas con anterioridad en el acápite correspondiente, el Despacho advierte que éstos **no** atacan los requisitos formales del título ejecutivo, ni plantean que estemos frente a una de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012.

Recuérdese que el argumento sobre el cual sustenta su inconformidad el recurrente contra el auto que libro mandamiento de pago recurrido, se contrae a que el título ejecutivo objeto de estudio carece de los atributos de la exigibilidad y claridad, es decir, que los argumentos esgrimidos por el recurrente atacan son requisitos sustanciales del título base de la ejecución, como es la claridad y exigibilidad del mismo, establecidos en el artículo 422 del C.G.P.

Y resulta que dichos argumentos contra los requisitos sustanciales del título ejecutivo deben ser alegados es en la contestación de la demanda como excepciones de mérito, y sólo pueden ser resueltos ya sea dentro de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., aplicable por remisión del numeral segundo del artículo 443 del C.G.P. o al momento de proferir la sentencia correspondiente.

En este orden de ideas, el Despacho, al no advertir en el recurso de reposición incoado argumentos que ataquen los requisitos formales del título ejecutivo objeto de estudio o que configuren una excepción previa, que sean viables de estudiar por dicha vía procesal, no encuentra motivo alguno para reponer la decisión recurrida esta oportunidad procesal.

En consecuencia, los argumentos de fondo acá presentados por la parte ejecutada, mediante recurso de reposición, **serán estudiados y resueltos en la etapa procesal legalmente establecida** para resolver los reparos sustantivos o materiales dentro de los procesos ejecutivos contractuales que debe conocer esta jurisdicción.

Por tanto, como el recurso objeto de estudio no ofrece ningún argumento que obligue al Despacho, en esta etapa procesal, a variar su posición sobre la orden de librar el mandamiento de pago que se dio en el auto recurrido, el Despacho no repondrá dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 20 de febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas en esta providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA DEL PILAR FONSECA OYUELA, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado junto con el recurso de reposición objeto de estudio, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo, conforme a lo expuesto las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2275cfb7a8c59818a3bc603cd63b2bd5548fc3154861939df1904a2d38c85e20**

Documento generado en 08/08/2023 11:14:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>